

SECRETARÍA: Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el N°. **2023-00053-00**, informándole que el mismo se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 15 de agosto de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual–Sucre, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y OTRO
DEMANDADO: PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS
RAD: 2023-00053-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por los señores **JUAN DIEGO y JUAN CAMILI SAMPAYO MALDONADO**, a través de apoderada judicial.

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

11. Los demás que exija la ley.”

Por otra parte, el artículo 84 del canon procesal establece los anexos de los cuales deben acompañarse la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (…)”

De conformidad con la noma transcrita, la demanda presenta las siguientes falencias:

- No fue aportado poder para actuar a la togada Sonia Gómez Acuña, simplemente se aporta la constancia donde la abogada le remite a sus clientes con la indicación que debía devolverse firmado, por lo tanto no se reconocerá personería jurídica a la togada.

Para aclarar éste tópic, se cita lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 55194, Magistrado Ponente: **HUGO QUINTERO BERNATE**; Providencia del 03 de septiembre de 2020 que al tenor literal y al ser un caso idéntico al que aquí se suscita estableció:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

En tanto el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, le impone esas cargas procesales al abogado que ejerce su función vía correos institucionales.

Cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁRZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la demandante de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6º del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.”

Así las cosas, como quiera que la abogada **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA** no ha demostrado que los señores **JUAN DIEGO y JUAN CAMILI SAMPAYO MALDONADO**, le otorgaron poder, no puede actuar en procuración dentro del presente proceso.

Por todo lo expuesto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 11 del artículo 82 e incisos 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por los señores **JUAN DIEGO y JUAN CAMILI SAMPAYO MALDONADO**, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo corregir los yerros de la misma.

TERCERO: NO RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.104.377.591 y T.P. N°. 318.646 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KELLIS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza.-

J.G.D.M.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f8397c9240e7035d09682fed6de91a0a891db35f6a42df7cddf1e1f1fdff73**

Documento generado en 15/08/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>